

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 58.

TEGUCIGALPA, AGOSTO 14 DE 1889.

NÚMERO 572.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.—Acuerdo aprobando un contrata de aguardiente.—Acuerdo en que se manda extender certificación de las cantidades que recibió, por razón de montepío, la Señora Toribia Rodríguez, del año de 1854 al presente.

PODER JUDICIAL.

Voto particular y sentencia que recayeron en la criminal instruida contra Presentación Álvarez por homicidio frustrado en la persona de Gregoria del mismo apellido.—En la criminal instruida contra la reo María Santiago Amaya por injurias.—Sentencia en la criminal seguida al reo Eligio Mejía por el crimen de asesinato, ejecutado en Basilio Murillo.—En la criminal instruida contra Julián y Sebastián Galdámez por los delitos de lesiones y homicidio, perpetrado en la persona de Julio Arévalo.—En la criminal instruida contra Alvino Elvir por el delito de hurto.—En la criminal instruida contra Santos Cruz por asesinatos, incendios y otros delitos.—En la criminal instruida contra Máximo Domínguez por el delito de detención arbitraria, ejecutada en la Señora Teodora Mejía.

AVISOS OFICIALES.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.

Acuerdo aprobando una contrata de aguardiente.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Agosto 5 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Aprobar la contrata de aguardiente que dice:

“Roque J. Muñoz, Director General de Rentas, por una parte, y el Licenciado Don Carlos Torres, representante de Don Estanislao Avila, de Yoro, por otra, han celebrado el contrato que dice:

1.º—El Señor Don Estanislao Avila se compromete á suministrar, para el surtido de los círculos de Yoro y Sulaco, el minimum de mil quinientas botellas de aguardiente, procedentes del elaborado en su fábrica La Joya, sita en jurisdicción de Sulaco, ó de las demás que habilite conforme las prescripciones legales. El licor será situado en los depósitos de Yoro y Sulaco, en las cantidades que el Administrador lo determine, teniendo en cuenta que el total ingreso del mes será, como queda dicho, de la cantidad mínima de un mil quinientas botellas, debiendo ser por

cuenta del contratista las mermas y gastos relativos á la conducción del licor desde la fábrica á los depósitos.

2.º—El aguardiente debe ser de buena calidad, de veintidós grados de Carthier, y el contenido de la botella, de veinticuatro medidas de onza de agna destilada.

3.º—El Señor Avila dejará á favor de la Hacienda Pública, para compensación de las mermas de depósito, un 4 p. S, calculado sobre el valor de sus ingresos, el cual se recaudará al verificarse el pago de la realización mensual.

4.º—Avila responderá á los daños y perjuicios que sufra la Hacienda, por falta de surtido, en cualquiera de los puestos de venta de los encañados círculos, para lo cual debe seguirse el procedimiento que á continuación se expresa. El Jefe de Distrito, ó en su defecto el despachador, hará constar la falta y el número de días que dure, por medio de declaración de tres testigos que depondrán ante la autoridad civil local: á estas diligencias, agregará el encargado del depósito constancia de que, hecho el pedido por el despachador en cuyo lugar se hubiere pronunciado la escasez, no hubo especie en almacén: estos antecedentes se pasarán sin pérdida de tiempo al Administrador departamental, quien, en su vista, notificará al Señor Avila ó á su agente, para que dentro de un mes improrrogable, que se contará de la fecha en que se haga la notificación, comparezca, por sí ó por apoderado, á la Dirección General de Rentas, á probar que la falta fué ocasionada por caso fortuito ó fuerza mayor. Si este extremo no se comprobare debidamente, á juicio del Director, ó el contratista no hiciere sus gestiones, se le impondrá una multa de veinticinco á doscientos pesos, según los casos, la que se descontará del primer pago.

5.º—La Dirección se compromete á pagar todo el licor que mensualmente se realice, el quince del mes siguiente al de la venta, en esta capital, y al precio de dieziseis centavos por cada botella.

6.º—Es obligación ineludible del Agente de Hacienda recibir sin demora alguna todo el licor que envíe el contratista, haciendo la remedia ante el Alcalde y dos testigos, y otorgar recibo por la cantidad que resulte, al propio tiempo que avisará al Administrador, enviándole un duplicado del documento en que conste la cantidad recibida, suscrita por el Alcalde y testigos. En caso que el agente se negare á recibir la especie, el con-

tratista puede depositarla en el almacén del Gobierno, recogiendo constancia del Alcalde y dos testigos, para deducir la responsabilidad del agente. Por cada remisión que el contratista haga, dará cuenta inmediatamente al Director.

7.º—La Dirección reconocerá, á favor del contratista, un dos por ciento de interés mensual sobre las cantidades que deje de pagarle, en caso que la demora se prolongue por más de dos meses consecutivos.

8.º—El Señor Avila puede traspasar el presente contrato á cualquier persona ó sociedad, previo asentimiento de la Dirección General, pero sin alterar en nada las capitulaciones aquí consignadas.

9.º—Este contrato durará un año, que empezará á contarse de la fecha en que se haga la primera entrega, la que no debe pasar de la segunda quincena de este mes, y podrá prorrogarse, si así conviniere á ambas partes.

Para constancia, firman el presente, en Tegucigalpa, á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Roque J. Muñoz.—Sello:—“República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.”—Carlos Torres.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se manda extender certificación de las cantidades que recibió por razón de montepío, la Señora Toribia Rodríguez, del año de 1854 al presente.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Agosto 10 de 1889.

Con vista de la solicitud que el Licenciado Don Carlos Torres ha elevado al Gobierno, en nombre y representación de la Señora Toribia Rodríguez, para que se le mande extender certificación del tiempo y cantidades que su representada recibió, de la Administración de este Departamento, por razón de montepío, como vinda del Teniente Cayetano Gómez, á contar del año de 1854 al presente, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

De conformidad; mandando que la oficina General de Cuentas y el Archivo Nacional, respectivamente, extiendan las certificaciones del caso.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Voto particular y sentencia que recayeron en la criminal instruida contra Presentación Alvarez, por homicidio frustrado en la persona de Gregorio del mismo apellido.

Corte Suprema de Justicia.

Voto particular.

El veinticinco de Diciembre del año anterior, como á las seis de la mañana y en el punto denominado "Los Pericos," de la comprensión Municipal de esta ciudad, Presentación Alvarez, armado de un puñal, sin ser provocado, atacó á Gregorio del mismo apellido, que no portaba ninguna arma, descargando cuatro puñaladas dirigidas á la parte superior del cuerpo, las cuales, tres de ellas, por la destreza del ofendido, interesaron solamente el vestido, pero dirigidas todas con intención de causarle la muerte, habiendo puesto el procesado todos los medios necesarios para la realización de su criminal propósito.

La verdad del hecho, así relacionado, se comprueba con el dicho de tres testigos con-
testes.

Examinado el escrito de casación presentado por el defensor, el debate versó sobre los artículos 7.º y 379, Código Penal. Discutida la responsabilidad del encausado, la mayoría del Tribunal ha creído que no es homicidio frustrado el delito cometido por Presentación Alvarez.

Respeto en mucho la opinión de mis honorables colegas, pero no estoy de acuerdo con ellos.

Debiendo fundar mi voto, lo hago en las consideraciones que siguen:

1.º—Atendida la clase de arma de que hizo uso Alvarez, el número de estocadas que descargó, el llegar á donde fueron dirigidas, y la afirmación de todos los testigos de haber puesto de su parte todos los medios necesarios para la consumación del crimen, y no haber sido otra la intención de Alvarez que la de causar la muerte, extremos que la defensa no desvirtuó en manera alguna, convence, sin esfuerzo, que se han llenado las circunstancias que exige el artículo 397 del Código Penal.

2.º—Llama la atención y, por lo mismo, merece fijarse en que el hecho que ha dado origen á estos autos ha sido calificado de homicidio frustrado, por el Juez de Paz que instruyó la parte informativa del juicio, por el de Letras 1.º que falló en 1.ª Instancia, y por la Corte de Apelaciones de esta Sección; y calificación tan uniforme no lo han tenido los otros hechos que han llegado al conocimiento de este Tribunal.

3.º—Habiendo declarado la Corte Suprema, por sentencia de siete de Mayo del año próximo pasado, que el delito cometido por Narciso Sosa es el de homicidio frustrado, y siendo el hecho que se imputa á Presentación Alvarez, si no idéntico, por lo menos muy análogo al de Sosa, es claro que la sentencia que en el presente caso se pronuncia debe ser la misma, porque la jurisprudencia de los Tribunales tiene fuerza de ley.

En mérito de lo expuesto, voto por que se

declare: no haber lugar á la casación de la sentencia que motiva el recurso, en virtud de no estar infringidos los artículos 7.º y 397, Código Penal, que invoca el recurrente.—Tegucigalpa, Noviembre 22 de 1886.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor de Presentación Alvarez, de la aldea "El Hatillo" en esta comprensión municipal, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, fecha 21 de Abril último, en que, como reo de homicidio frustrado en la persona de Gregorio Alvarez, á quien asestó, sin causarle lesión alguna, cuatro estocadas con puñal, el 25 de Diciembre del año próximo pasado, en el lugar llamado "Los Pericos," se condenó al expresado Alvarez á la pena de un año y un día de presidio en esta Capital, y accesorias.

Resulta: que el recurrente alega como violados el artículo 7.º, inciso 2.º y el 397 inciso 1.º del Código Penal, por haber puesto de su parte, el procesado, todo lo necesario para que el delito se consumara, y no aparece justificado que la intención no había sido otra que la de matar.

Resulta: que varios testigos declaran el hecho de la agresión de que se trata, agregando María Jerónima y María Antonia Gálvez y María del Carmen Medina: que las estocadas, tiradas por Presentación á Gregorio, fueron dirigidas á la parte principal del cuerpo con todo esfuerzo y ánimo de causarle la muerte, de manera que, á juicios de ellas, no se consumó el homicidio por destreza del agredido.

Resulta: que no hay prueba ni indicio alguno de que haya intervenido agente extraño, ni sobrevenido ninguna otra dificultad, para que el agresor suspendiese su acción sobre el agredido, que estaba completamente desarrollado.

Considerando: que, en el caso especial de homicidio frustrado, en que únicamente puede colocarse el hecho de Presentación Alvarez, puesto que las estocadas no produjeron ninguna lesión, se necesita que esté probada la intención de matar con exclusión de cualquiera otra, la cual no se desprende de la prueba, pues el juicio de los testigos de que se ha hecho mérito, no tiene valor alguno en su carácter de tal.

Considerando: que no sólo no está justificado que la intención de Presentación Alvarez no fué otra que la de matar, sino que, por el contrario, el desistimiento espontáneo de su agresión, da lugar á inferir, necesariamente, que no la tenía, toda vez que sin haber herido y con la ventaja de lo indefenso en que se encontraba Gregorio Alvarez, y sin una amenaza, ni una súplica siquiera, pudo haber insistido en ella.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por mayoría, en razón de haber disentido el Señor Magistrado Matute Brito, y en aplicación de los artículos 739 y 748 del Código de Procedimien-

tos, declara: haber lugar á la casación, por haber sido violados los artículos que apuntó el recurrente, mandando que, á continuación, se pronuncie la sentencia que proceda conforme al mérito de los autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Matute Brito.—Padilla.—Escobar.—Dávila.—Trinidad Fiallos, Srio.

En la criminal instruida con la reo María Santiago Amaya, por injurias.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre primero de mil ochocientos ochenta y seis.

Habiendo trascurrido el término en que el defensor de la reo de esta causa debió mejorar el recurso de casación que interpuso ante la Corte de Apelaciones de Comayagua, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimientos, se declara: no interpuesto el recurso de casación de que se ha hecho mérito, y manda devolver los autos, con certificación, al Tribunal de su procedencia.—Ferrari.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Trinidad Fiallos, Srio.

Sentencia pronunciada en la criminal seguida al reo Eligio Mejía por el crimen de asesinato, ejecutado en Basilio Murillo.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre trece de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el defensor del reo Eligio Mejía, vecino de La Paz, á quien se procesa por el crimen de asesinato, ejecutado en la persona de Basilio Murillo, contra la sentencia pronunciada el 22 de Enero del año en curso por la Corte de Apelaciones de Comayagua, condenándolo á diez años de presidio en Omoa, con cadena al pié, durante los tres primeros, y con el descuento legal, á perder el arma con que delinquiró, á suministrar alimentos á la viuda y familia del occiso desde la fecha de la defunción, al pago de las costas y á la reposición del papel invertido en el proceso; reformando así la que, con fecha siete de Diciembre del año anterior, pronunció el Juzgado de Letras del Departamento de La Paz, que imponía el presidio en el de Comayagua, y revocándola en cuanto á la compulsión para procesar á los testigos que declararon sobre la tacha de Matías Balladares.

Resulta: que el once de Octubre último, en momentos en que Basilio Murillo se encontraba frente á la casa del rastro de aquella ciudad matando una res para destazarla, acompañado de Leandro Mejía y de Matías Balladares, llegó el procesado, y sin provocación alguna de Murillo, sirviéndose de un machete grande que llevaba oculto bajo el brazo, descargó sobre él un golpe, con el cual lo trajo á tierra, causándole una herida de doce pulgadas de longitud, situada en la frente, hacia el lado izquierdo, y de la cual murió.

Resulta: que la defensa del reo juzga que se han infringido, por la respectiva Corte, las siguientes disposiciones:

1.ª El artículo 192, incisos 2.º y 3.º, reformado, y 765, Código de Procedimientos, ba-

jo el concepto de que, á pesar de haberse solicitado la apertura de la causa á pruebas, en los casos permitidos por la ley, de 2.ª Instancia, ésta fué denegada, causándose así indefensión al reo:

2.ª Los artículos 393 y 394, Código Penal, porque no debió estimarse el hecho como asesinato, sino como un simple homicidio, pues que ninguno de los tres testigos presenciados afirma que haya concurrido alguna de las circunstancias que caracterizan el cúmulo de asesinato.

3.ª Los 301, pámeros 5.º y 7.º y 330, regla 2.ª, Procedimientos, porque, aun suponiendo probada la alevosía, ésta ha desaparecido legalmente, en razón de haber sido tachados dos de los testigos y justificadas las causas alegadas, no quedando, á este respecto, más que uno presencial y dos de referencia; y

4.ª Los 12, regla 8.ª y 71, caso 2.º, Código Penal, porque, apareciendo probada la conducta irreprochable del reo, no se apreció en la sentencia, para disminuir la pena.

Considerando: que la prueba que se pretendió rendir en el Tribunal de alzada no se halla comprendida en ninguno de los casos del citado artículo 192, puesto que el hecho sobre que versaba no era nuevo, ni tampoco se ignoraba, sino que antes, por el contrario, consta en el proceso que se tuvo conocimiento de él con anterioridad, por lo cual era importante.

Considerando: que existe alevosía, cuando el culpable, en la ejecución del delito, emplea medios ó formas que tengan por objeto directo el ejecutarlo sin riesgo para su persona; y que habiendo llevado Eligio Mejía oculto el machete con que descargó el golpe á Murillo, en momentos que éste estaba agachado, según lo aseveran dos testigos contestes, no puede menos que estimarse el hecho como asesinato, y no de homicidio simple.

Considerando: que, de las tachas opuestas á Pablo Mejía, Leandro, del mismo apellido y Matías Balladares, solamente se justificó la primera, quedando dos testigos presenciales y dos de referencia, prueba más que suficiente para conceptuar á Mejía, autor del crimen de asesinato que se le imputa.

Considerando: que tampoco se halla establecida debidamente la irreprochable conducta del reo, al semblante de la ley, por la vaguedad de las deposiciones de los testigos con que se pretendió justificar, no habiendo, por lo mismo, lugar á disminuir la pena impuesta.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738, 739 y 750, Código de Procedimientos, declara: no haber lugar al recurso de casación en la forma y en el fondo de la sentencia de que se ha hecho mérito, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese y, con la certificación de estilo, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Ferrari.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En la criminal instruída contra Julián y Sebastián Galdámez por los delitos de lesiones y homicidio perpetrados en la persona de Julio Arévalo.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre veintidós de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la causa instruída contra Julián y Sebastián Galdámez, vecinos de la ciudad de Ocotepeque, por los delitos de lesiones y homicidio ejecutados en la persona de Julio Arévalo, el día 28 de Setiembre del año próximo pasado, á inmediaciones del puente de Lempa, en dicha ciudad; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal á virtud del recurso de casación en el fondo interpuesto por Don Inocente Galdámez, en representación de los reos, contra la sentencia que en 19 de Enero último pronunció la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, condenándolos, por el delito de homicidio, á sufrir la pena de 4 años de presidio en las cárceles de la ciudad de Santa Rosa, al pago de alimentos á la familia del occiso, á la pérdida de las armas y á la reposición del papel invertido en la causa. El recurso se funda en las causas siguientes:

1.ª—Infracción del artículo 330, regla 2.ª del Código de Procedimientos y los artículos 1.º, 15, 16, número 1.º, y 394 del Código Penal, en el concepto de haberse dado fuerza probatoria á las declaraciones de los testigos Manuel Perdomo, Tomás Vázquez, Juana y Cecilia Arita y Quirina García, siendo así que ninguno de ellos declara que Julián haya causado á Julio, con los tiros que le disparó, las heridas que motivaron la muerte de Arévalo, ni que Sebastián haya ejecutado á éste ninguna lesión de que pueda resultar responsable.

2.ª—Infracción del artículo 11, número 5.º del Código Penal, porque, sin embargo de que el Tribunal sentenciador aprecia en su fallo que Julián Galdámez obró en defensa de su hermano legítimo Sebastián del mismo apellido, no lo declaró exento de responsabilidad criminal.

3.ª—Infracción del artículo 70, número 5.º del Código Penal, en atención á que obrando en favor de Julián Galdámez dos circunstancias calificadas, la pena que se le impuso disminuye solamente en un grado, debiendo disminuir en dos, deduciendo, como consecuencia, de lo expuesto, que también se han violado los artículos 27 y 415 del mismo Código á virtud de haberse condenado á los Galdámez, sin ser autores, cómplices ni encubridores, á suministrar alimentos á la familia del occiso.

4.ª—Infracción del artículo 934 del Código de Procedimientos, en razón á que no habiendo prueba plena en los autos, los procesados han sido condenados, debiendo haber sido absueltos.

Resulta: que los peritos, en su dictamen, calificaron menos graves las heridas ejecutadas á Arévalo por Sebastián, y mortales las que, con los disparos de revolver, infringió Julián al mismo Arévalo, aseverando, sin embargo, que unas y otras ocasionaron la muerte al ofendido.

Resulta: que los testigos Tomás y Teresa Vázquez, Manuel Perdomo, Juana Pacheco y Juana Arita, afirman: que en la fecha indicada, como á las dos de la tarde y encontrándose en el lugar llamado Palo Verde, reñían, armados de daga, Sebastián Galdámez y Julio Arévalo: que cuando se habían causado varias lesiones, llegó Julián Galdámez, y colocándose al lado derecho de su hermano Sebastián, disparó su revolver sobre Arévalo, quien, sintiéndose herido, salió huyendo y entonces, en actitud agresiva, lo persiguieron los dos Galdámez, haciéndole Julián dos tiros más, hasta que Arévalo cayó muerto á consecuencia del último tiro que le hizo también el expresado Julián.

Considerando: que el artículo 330 á que alude el recurrente no se ha infringido, desde luego que el proceso registra las declaraciones de más de dos testigos enteramente conformes en cuanto al hecho que ha motivado el procedimiento, debiendo decirse lo propio en relación á los artículos 1.º, 15, 16, n.º 1.º y 394 antes referido, toda vez que los autos proveen suficientes datos, no solo para calificar punible el suceso de que se trata, sino también para atribuirle el carácter de homicidio en que manifestamente incurrieron los dos reos, con actos directos en que inmediatamente tomaron parte, Julián ejecutando los tiros, y Sebastián infringiendo las lesiones y persiguiendo después, agresivamente, á Arévalo en unión de su hermano, con lo cual queda bien definida la responsabilidad criminal á que, como autores del hecho, debe imputárseles.

Considerando: que tampoco se ha violado el artículo 11, n.º 5, antes citado, si se atiende á que en el presente caso no puede aplicarse, de ningún modo, puesto que para eximir de responsabilidad al reo Julián Galdámez, no concurrieron todos los requisitos indispensables, y, en esa virtud, la Corte de Apelaciones la ha estimado bien como circunstancia atenuante.

Considerando: que en cuenta á las atenuantes de que habla el recurrente, no cita como violado el artículo 71, que trata de ellas, sino el 70; no debiendo, por lo mismo, hacerse mérito de ellas, según lo dispuesto en el artículo 754 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia á nombre de la República, por unanimidad de votos y haciendo aplicación de los artículos 737, 738, 739 y 750 Código de Procedimientos, declara: no haber lugar al recurso de casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, y condena en costas al recurrente.—Notifíquese, y con la certificación correspondiente, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Uclés.—Padilla.—Escobar. Zúñiga.—Dávila. Trinidad Fiallos S., Srio.

En la criminal instruída contra Alvirio Elvir por el delito de hurto.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero siete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la causa seguida contra Alvirio Elvir, á virtud de denuncia de Eusebio David,

REPÚBLICA DE HONDURAS.

ambos vecinos de San Sebastián, por hurto de una mula de dos años de edad, que éste último pretende ser suya, y se le perdió del sitio del "Zarzal" en el mes de Marzo, de ochenticuatro; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal Supremo, á virtud del recurso de casación, interpuesto por el representante de David, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Comayagua, pronunciada el veintinueve de Julio del año próximo anterior y confirmatoria del fallo del Juez de Letras de aquel Departamento, dictado el primero del próximo mes, desechando la acusación de David y declarando á Elvir libre de responsabilidad. El recurso se funda en la infracción de los artículos 24 y 168, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y 894 y 955, Código de Procedimientos, en concepto de que el fallo equivale á un sobreseimiento, y la aplicación del sumario es exclusivamente de la competencia del Juez de Paz de aquel pueblo, que previno en el asunto; y 919 y 310 y consiguientemente los 300 y 301, mismo Código, porque priva al acusador de mejorar sus pruebas y combatir las contrarias, presentadas indirectamente y en mayor número.

Resultando: que decretada prisión por el Juez de Paz y remitido el reo con las diligencias al de Letras, la Corte denegó el amparo solicitado, previniendo á este funcionario que ampliase el sumario, por sí mismo, sobre la edad del muleto, la propiedad que en él alega Elvir, y sobre lo demás conducente al esclarecimiento de la verdad: que excarcelado el acusado, apersonado David como acusador y denegada su solicitud de incompetencia, se procedió á la ampliación referida, examinándose trece testigos indicados por Elvir en una segunda declaración indagatoria.

Resultando: que, declarados sin lugar los pedimentos del querellante sobre ampliación del dicho de sus testigos del sumario, por medio de despacho y la presentación de nuevos testigos, por haberse examinado más de seis, de su parte, lo mismo que las apelaciones que interpuso, contra todos estos proveídos, se le citó para la sentencia que debía dictarse en el sumario, denegándosele la reposición de este auto y la apelación, con lo cual, y sin haberse tomado al reo la confesión con cargos, ni dado traslado al acusador, el Juez de Letras, haciendo apreciación de prueba, falló como queda dicho; y alzado el procurador de David, se confirmó la sentencia de 1.ª Instancia.

Considerando: que el sumario terminó con el auto de bien preso: que las diligencias informativas no se elevaron á plenario por falta de la confesión con cargos: que es un trámite sustancial, y constituye en el enjuiciamiento criminal la contestación á la demanda; y que, dada la no intervención del procesado, no háy, propiamente, juicio, por no haber contienda suscitada entre partes y sometida á la resolución de un Tribunal.

Considerando: que las causas en que hay acusador, no terminan por sobreseimiento si-

nó únicamente por sentencia, y que no debe estimarse, en manera alguna, como tal la expresada resolución del Juzgado de Letras, por no dirimir una controversia, la cual no existe, supuesta la ausencia de una de las partes.

Considerando: que la nulidad de que se trata, y que aparece de manifiesto, es absoluta, por referirse á una tramitación irrenunciable, que afecta al orden público, ya que el fallo referido se emitió sin la intervención legal de una de las dos personas indispensables á toda contienda, materia del juicio, motivo por el que puede y debe ser declarado de oficio; y es innecesario entrar á decidir sobre la casación, recurso que ha de tener por base un procedimiento esencialmente válido y no viciado de nulidad absoluta.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en aplicación de los artículos 737 y 746, Procedimientos, y 1.638 y 1.639, Civil, declara: que no ha lugar á decidir el recurso de casación entablado; quedando, en consecuencia, invalidados los presentes autos, que deberán reponerse desde el proveído en que el Juez de Letras mandó, indebidamente, ampliar la instrucción, conformándose con lo dispuesto por la Corte de Apelaciones, hasta la sentencia de este Tribunal.—Notifíquese, y devuélvanse, con la certificación respectiva.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Zúniga.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruída contra Santos Cruz por asesinatos, incendios y otros delitos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero quince de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por Santos Cruz contra la sentencia de la Corte de Apelaciones Extraordinaria, pronunciada el trece de Octubre de ochocientos ochenta y cinco, confirmando, en un todo, en cuanto al recurrente, la del Juzgado de Letras de la Sección de Choluteca de treinta y uno de Diciembre de ochenta, en que se condena á muerte al procesado, por la comisión de los crímenes y delitos que sirven de base á la instrucción de la presente causa.

Resulta: que, no conforme el reo, interpuso apelación que le fué admitida; que, con vista del escrito de diez y ocho de Noviembre de ochenta y uno, la Corte respectiva, por auto de doce de Diciembre del mismo año, le previno manifestara, claramente, si desistía del recurso interpuesto, constituyendo, en caso contrario, su defensor en el lugar del juicio: que habiendo desistido Cruz, la propia Corte, con fecha de veinte y ocho de Junio de ochenta y dos, y de conformidad con el artículo 186 Procedimientos, declaró por no interpuesta la apelación, entrando, en consecuencia, al conocimiento de estos autos, por la vía de consulta; declaratoria con la cual se conformó el procesado. Así consta á los folios 99 de la 1.ª pieza, 3.º y 6.º, vuelto, de la 2.ª

Considerando: que la Corte sentenciadora, al admitir la casación por parte del reo, es visto no haber procedido con arreglo á derecho, porque, atendida la naturaleza del recurso interpuesto, es claro que en el presente caso carece de objeto, toda vez que el recurrente no ha debido pedir que se invalide la sentencia de la Corte revisora por ser ésta confirmatoria, en todas sus partes, respecto del reo, de la del Juzgado de Letras, con lo cual se confirmó, expresamente, al desistir de la apelación que contra ella se le había otorgado.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia de los artículos 737 y 765 Procedimientos, declara inadmisile el recurso de casación de que se ha hecho mérito, y manda hacer la correspondiente devolución de autos.—Notifíquese.—Padilla. Matute Brito.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos, Srío.

En la criminal instruída contra Máximo Domínguez por el delito de detención arbitraria, ejecutada en la Señora Teodora Mejía.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero quince de mil ochocientos ochenta y siete.

De conformidad con los artículos 186 y 764 del Código de Procedimientos, declárase desierto el recurso de apelación interpuesto por el procurador de la Señora Teodora Mejía contra la denegatoria de casación pronunciada por la Corte de Apelaciones de Comayagua, en veintisiete de Marzo del año recién pasado, en la causa instruída contra Máximo Domínguez por el delito de detención arbitraria ejecutada en aquélla.—La Secretaría hará la devolución de autos con la debida certificación.—Padilla.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Trinidad Fiallos, Srío.

AVISOS OFICIALES.

AVISO.

Se avisa á los Administradores de Rentas de la República, que, en una cantidad de pesos en Billetes del Tesoro, que esta Dirección entregó al Licenciado Don Carlos Torres, figuraba el número 3.747, valor, cien pesos; y que, al ser presentado á su amortización, se retenga y se dé cuenta, inmediatamente, á esta Oficina, con el nombre del tenedor de dicho billete.

Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa, Agosto 10 de 1889.

1) ROQUE J. MUÑOZ.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.